



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 115-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN



Firmado por:
VELARDE SACIO
Jose Carlos FAU
20420248645 hard
Motive: Firma Digital
Fecha: 19/09/2024
14:41:19 -0500

EXPEDIENTE : 115-2022-TSC-OSITRÁN
APELANTE : [REDACTED]
ENTIDAD PRESTADORA : TREN URBANO DE LIMA S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta R-CAT-056599-2022-SAC

RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 14 de agosto de 2024

SUMILLA: Se dispone confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundado el reclamo presentado por el usuario, dado que la Entidad Prestadora no cumplió con renovar su tarjeta de medio pasaje, debido a que este no presentó el carnet universitario expedido por la SUNEDU.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] (en adelante, el usuario) contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-056599-2022-SAC, emitida por TREN URBANO DE LIMA S.A. (en adelante, la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de septiembre de 2022, el usuario presentó un reclamo ante la Entidad Prestadora, señalando lo siguiente:
 - i.- Acudió a las estaciones San Borja Sur y La Cultura a fin de realizar el trámite de renovación del beneficio de medio pasaje, sin contar con el carnet universitario expedido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
 - ii.- Cuenta con un "carnet virtual" emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en base a lo cual solicitó se le otorgue el beneficio de medio pasaje, adjuntando diversos documentos orientados a acreditar que se encuentra matriculado en el segundo semestre académico del año 2022 (2022-2).
2. Mediante Carta R-CAT-056599-2022-SAC, notificada el 3 de octubre de 2022, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado por el usuario, señalando lo siguiente:
 - i.- Suscribió el Contrato de Concesión con el Estado Peruano, mediante el cual, entre otros, se encarga de administrar el sistema de control de pasajeros en cada una de las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 115-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN

26 estaciones. En tal sentido, se encuentra facultada para establecer los procedimientos válidos para el trámite de renovación de las tarjetas de medio pasaje.

- ii.- Cumple con difundir información acerca de los requisitos para la renovación del beneficio y/o tarjeta de medio pasaje a través de su página web.
 - iii.- Los agentes de estación tienen pleno conocimiento del procedimiento para la obtención del referido beneficio y la tarjeta de medio pasaje, brindando información a los usuarios que lo requieran.
 - iv.- Consultó en la página web de la SUNEDU el estado de emisión del carnet universitario del usuario, pero no le fue posible obtener información alguna.
3. Con fecha 4 de octubre de 2022, el usuario interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-056599-2022-SAC, manifestando lo siguiente:
- i.- Se encuentra matriculado como alumno del segundo semestre académico del año 2022 (2022-2) de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, motivo por el cual tiene derecho a contar con el beneficio de medio pasaje brindado por la Entidad Prestadora. No contar con el carnet universitario en físico no limita su derecho a pagar medio pasaje.
 - ii.- Si bien un requisito para acceder al referido beneficio es presentar el carnet universitario vigente, su universidad no lo emite desde el año 2020, motivo por el cual en la página web de la SUNEDU no es posible encontrar información respecto del estado de la emisión de su carnet universitario.
4. El 24 de octubre de 2022, la Entidad Prestadora elevó el expediente administrativo al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), reiterando lo señalado en la Carta R-CAT-056599-2022-SAC.
5. El 24 de julio de 2024 se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-056599-2022-SAC.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el usuario.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente reclamo está relacionada con el cuestionamiento del usuario, quien sostiene que la Entidad Prestadora no le renovó el beneficio de medio pasaje debido a que no presentó un carnet universitario expedido por la SUNEDU; supuesto de reclamo relacionado con la calidad en el servicio previsto en el literal d) del numeral IV.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TREN URBANO¹ (en

¹ Reglamento de Reclamos de TREN URBANO

"Los Usuarios podrán presentar Reclamos en los siguientes casos:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 115-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN

adelante, Reglamento de Reclamos de TREN URBANO) y en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN²; siendo que en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el numeral VII.11 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO⁴ y el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN⁵, el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar la decisión de la Entidad Prestadora respecto de su reclamo es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Carta R-CAT-056599-2022-SAC fue notificada al usuario el 3 de octubre de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que el usuario tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 25 de octubre de 2022.
 - iii.- El usuario apeló con fecha 4 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.

(...)

d) Reclamos relacionados con la calidad del servicio público brindado por GYM FERROVIAS S.A., de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.”

2 Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

“Artículo 33.- (...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora (...).”

3 Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

4 Reglamento de Reclamos de TREN URBANO

“VII. 11 Recurso de Apelación

Procede el recurso de apelación cuando la impugnación a la resolución emitida por GYM FERROVIAS S.A. se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida; cuando se trate de cuestiones de puro de derecho; se sustente en una nulidad; o cuando teniendo nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Servicio al Cliente de GYM FERROVIAS S.A. en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución recurrida, utilizando los canales definidos en el punto VI.1 del presente Reglamento y, en caso la presentación del recurso se presente por escrito conforme al formato 3, documento que forma parte integrante del presente Reglamento”.

5 Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

“Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

6 TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 115-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN

11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los hechos materia de reclamo

12. En el presente caso, el usuario cuestionó que la Entidad Prestadora no le renovó el beneficio de medio pasaje debido a que no presentó un carnet universitario expedido por la SUNEDU.
13. Añadió que, aunque no contaba con el carnet universitario, sí contaba con un “carnet virtual” expedido por su universidad, motivo por el cual solicitó que se le otorgue el beneficio del medio pasaje.
14. Por su parte, la Entidad Prestadora señaló que cumple con difundir información acerca de los requisitos para la renovación del beneficio y/o tarjeta de medio pasaje a través de su página web. Asimismo, indicó que los agentes de estación tienen pleno conocimiento del procedimiento para la obtención del referido beneficio y la tarjeta de medio pasaje. Añadió que consultó el estado de emisión del carnet universitario del usuario en la página web de la SUNEDU, pero no le fue posible obtener información alguna.
15. Sobre el particular, cabe señalar que los artículos 7 y 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, que aprueba el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establecen que los usuarios tienen derecho a exigir de las Entidades Prestadoras la prestación de servicios de calidad y cobertura, y que estas tienen la obligación de prestar sus servicios con las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los respectivos Contratos de Concesión, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

f. A la calidad y cobertura del Servicio

Los usuarios tienen derecho a exigir de las Entidades Prestadoras la prestación de servicios de calidad y cobertura conforme a los niveles, establecidos en cada contrato de Concesión, las normas vigentes y las disposiciones del OSITRÁN
(...)”.

“Artículo 11.- Obligaciones de las Entidades Prestadoras

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas vigentes o en los respectivos contratos de concesión, son obligaciones de toda Entidad Prestadora los siguientes:

a. Prestar servicios con las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los respectivos contratos de Concesión y, de ser el caso, en el marco legal vigente y disposiciones del OSITRÁN (...).”

[El subrayado es nuestro]

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 115-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN

16. En lo que refiere al cobro por el servicio de transporte, cabe tener presente que el artículo 37 del Reglamento de Usuarios, señala que corresponde a la Entidad Prestadora el cobro de las tarifas por el servicio de transporte que brinda, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 37.- Pago de la Tarifa por uso del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao

Corresponde a la Entidad Prestadora del servicio de Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, el cobro de las Tarifas por el servicio de transporte que brinda (...)"

17. Por otro lado, el artículo 127 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que el medio pasaje o pasaje diferenciado es un beneficio otorgado a los estudiantes universitarios que les permite acceder al transporte público, a mitad de precio, en comparación con el precio regular ofrecido al público en general, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 127.- Becas y programas de asistencia universitaria

En las universidades privadas se establecen becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza, sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica.

En las universidades públicas se puede establecer programas de ayuda para que sus estudiantes puedan cumplir con sus tareas formativas en las mejores condiciones; procurando apoyo en alimentación, materiales de estudio e investigación y otros.

Todos los alumnos universitarios gozan del pasaje universitario, que consiste en el 50% del precio regular ofrecido al público en general"

[El subrayado es nuestro]

18. Esta disposición legal es concordante con lo señalado en la Ley N° 26271, Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros. En efecto, en el artículo 3 de esta ley se establece que el precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano, no podrá exceder de 50% del precio del pasaje adulto, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- El precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder de 50% del precio del pasaje adulto".

19. Asimismo, en el artículo 5 de la citada Ley N° 26271, se indica que el cobro del pasaje universitario se realiza previa presentación del carné universitario o del carné de instituto superior, expedidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación, respectivamente, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 5.- El cobro del pasaje universitario se realiza previa presentación del Carné Universitario o del Carné de Instituto Superior; expedidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación, respectivamente, que constituyen documento único de acreditación para acogerse al beneficio del pasaje diferenciado.
(...)"

[El subrayado es nuestro]

20. Adicionalmente, el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2020-SUNEDU/CD, que aprueba consideraciones técnicas para la prestación del servicio de

emisión y expedición de carnés universitarios a través del Sistema de Información Universitaria, define **el carnet universitario como el documento de identificación estudiantil que permite el acceso a diversos beneficios** en favor de la formación, educación y cultura del estudiante, motivo por el cual el derecho a su emisión y expedición es intrínseco a la condición de estudiante, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

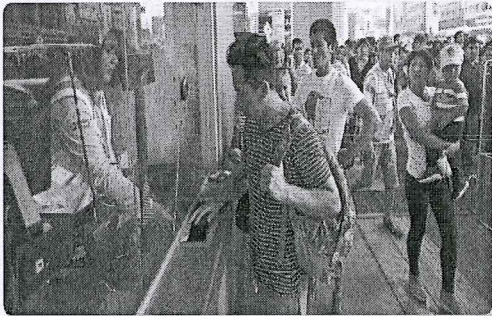
(...)

4.2. Carné universitario.- *Es un documento de identificación estudiantil. Permite el acceso a diversos beneficios en favor de la formación, educación y cultura del estudiante, debido a ello, el derecho a su emisión y expedición es intrínseco a la condición de estudiante universitario, de escuela de posgrado, institución o escuela de educación superior".*

21. Por otro lado, de la revisión de la página web de TREN URBANO, se aprecia que dicha entidad informa a los usuarios acerca de los requisitos para la obtención de la tarjeta de medio pasaje, obtención de duplicado y renovación de tarjeta, conforme se aprecia a continuación:

Imagen 1: Información referida a los requisitos para la obtención del beneficio y/o tarjeta de medio pasaje de la Línea 1 del Metro de Lima⁷

¿Cuáles son los requisitos para obtener tarjeta de medio pasaje para Universitario / Instituto?



La tarifa de medio pasaje para Universitarios / Instituto es de S/0.75 por viaje de Lunes a Sábado y S/1.50 por viaje los domingos y feriados.

Por favor considera tener listo todos los documentos necesarios antes de dirigirte a tramitar la tarjeta de medio pasaje según lo indicado:

Obtener una Nueva Tarjeta

© Originales de: carné de medio pasaje. El trámite es personal.

⁷ Recuperado de: <https://www.lineauno.pe/preguntas/cuales-son-los-requisitos-para-obtener-tarjeta-de-medio-pasaje-para-universitarios/> [15.07.2024].



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 115-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN

Obtener un Duplicado(*)

- Originales de: carné de medio pasaje. El trámite es personal.
- Lugar: Puedes tramitar esta tarjeta en las estaciones Pumacahua, Jorge Chávez, San Borja Sur, Los Postes y El Ángel.
- Horario: Lunes a Viernes de 8:00 a 13:00 (turno mañana) / de 15:00 a 20:00 (turno tarde). Sábados de 08:00 a 13:00. (No hay atención domingos ni feriados)
- Costo: S/. 5.00(**).

Durante el estado de emergencia el requisito para obtener el duplicado de la tarjeta de medio pasaje universitario será el siguiente:

- Presentación del documento de Identidad y la verificación del estado de su carnet universitario en el link proporcionado por la SUNEDU.
- El trámite es personal.

Renovación de Tarjeta (***)

- Junto con la renovación del carné de estudiante, presentando el original de: carné de medio pasaje vigente. El trámite es personal
- Lugar: Puedes tramitar esta tarjeta en todas las estaciones de Línea 1.
- Horario: Lunes a sábado de 05:00 a 22:00, los domingos y feriados de 05:30 a 22:00.
- No tiene costo.

(*) Previamente debe haber realizado el bloqueo de su tarjeta. Tener en cuenta que el bloqueo solo se efectúa en casos de robo o pérdida de tarjeta, para casos de deterioro de tarjeta, ver aquí.

(**) Costo por adquisición de tarjeta.

(***) La renovación de tarjeta es un trámite obligatorio que todo usuario que ostente el beneficio del medio pasaje debe realizar anualmente. La fecha para ejecutar este trámite será definida por la SUNEDU (para carnés universitarios) y MINEDU (para carnés de institutos), quienes determinan la vigencia de los carnés. Línea 1 cumplirá con informar la señalada fecha a través de sus diferentes canales informativos.

*Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo.

22. De la información brindada por la Entidad Prestadora a través de su página web, se aprecia lo siguiente:

- Para la obtención de una nueva tarjeta de medio pasaje, un duplicado o renovar la tarjeta (renovar el beneficio de medio pasaje), **se requiere la presentación del original del carnet universitario o de instituto vigente** ("carnet de medio pasaje vigente").
- Adicionalmente, durante el estado de emergencia (periodo en el cual sucedieron los hechos materia de reclamo), la entidad prestadora debe verificar el estado del carnet universitario en el link proporcionado por la SUNEDU.
- La renovación de tarjeta de medio pasaje es un trámite obligatorio que el usuario debe realizar anualmente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 115-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN

23. En efecto, tal como se ha indicado precedentemente, a través de su página web la Entidad Prestadora informa a sus usuarios que, para obtener un duplicado o renovar la tarjeta de medio pasaje, es requisito indispensable presentar el carnet universitario vigente.
24. Ahora bien, en lo que respecta al presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que el usuario adjuntó el "carnet virtual", emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y no por la SUNEDU, siendo esta última la única entidad facultada para emitir y expedir el carnet universitario.
25. Al respecto, en el artículo 5 de la Ley N° 26271 se indica que el carnet universitario, expedido por la SUNEDU, constituye el único documento de acreditación para acogerse al beneficio del medio pasaje.
26. En virtud de lo expuesto, el "carnet virtual" emitido por la universidad del usuario, no puede reemplazar al carnet universitario expedido por la SUNEDU. En ese mismo sentido, los demás documentos presentados por el usuario (cronograma de actividades académicas y económicas, voucher de pago a la universidad, malla curricular, entre otros) tampoco reemplazan la exigencia de presentar el carnet universitario.
27. Sin perjuicio de lo antes indicado, es importante mencionar que el mismo usuario ha reconocido que su universidad no emite el carnet universitario desde el año 2020, motivo por el cual, en la página web de la SUNEDU, no es posible encontrar información respecto del estado de la emisión de su carnet universitario. En ese contexto, la imposibilidad de la entidad prestadora, de poder verificar el estado del citado documento, en dicha página web, constituye un argumento adicional que sustentaría la decisión que esta adoptó, de denegar el beneficio del medio pasaje, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 22 del presente pronunciamiento.
28. En atención a lo expuesto, se concluye que la Entidad Prestadora no renovó la tarjeta de medio pasaje de la Línea 1 del Metro de Lima del usuario debido a que éste no cumplió con presentar el carnet universitario expedido por la SUNEDU.
29. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta -CAT-056599-2022-SAC, que declaró infundado el reclamo presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁸;

SE RESUELVE:

⁸ Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)*

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 115-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00333-2024-TSC-OSITRÁN

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta R-CAT-056599-2022-SAC emitida por TREN URBANO DE LIMA S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por el señor [REDACTED]

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] y a TREN URBANO DE LIMA S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipense Támara.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN

NT: 2024100915

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>